



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021-2024-GR. APURIMAC/D. OF. RR. HH y E

Abancay,

15 MAR. 2024



VISTO:

El Informe Final del Órgano Instructor N° 187-2024-GR.APURIMAC/DR.ADM, de fecha 21 de febrero del 2024, emitido por el Director Regional de Administración; quien, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la Servidora Civil **YENI PEREZ CCASA**, la Carta N° 108-2023-GR.APURIMAC/DR.ADM, de fecha 23 de marzo de 2023, que dio inicio al PAD; el Informe de Precalificación N° 008-2023-GRAP/STPAD de fecha 22 de marzo del 2023, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, y demás actuados que obran en el Exp. N° 72-2022-STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



021



De los actuados administrativos se colige que, mediante Memorando N° 190-2022-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH y E, de fecha 01 de julio del 2022, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón del GRAP, pone en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac**, a fin de que se haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa, por la comisión de una presunta falta disciplinaria por parte del personal de la **Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes**, habiéndose implementado el Expediente N°72-2022-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

Que, en fecha 19/01/2022 el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Contratista Enrique Loayza Kari, suscribieron el contrato Directoral Regional No 001-2022-GR- APURIMAC/ORO, con el objeto fue la adquisición de varillas de fierro corrugado para el Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa del Nivel Primario No 54389 Patapata, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac"**, por el monto contractual de S/ 298,883.40 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 07 días calendario el mismo que se computará desde el día siguiente de la suscripción del contrato, en el lugar de entrega de los bienes que será el almacén de la obra y demás condiciones contractuales.

Es así que en fecha 25/01/2022, el Contratista Enrique Loayza Kari, presentó al Gobierno Regional de Apurímac la Carta s/n registrado con SIGE No 1600, solicitando **"Aplazar la entrega de materiales por 07 días"**, derivado de la Subasta Inversa Electrónica No 035-2021-GRAP-Primera Convocatoria. Argumentando tener problemas con el Abastecimiento de las varillas de fierros corrugados de la Empresa Aceros Arequipa, ya que, al haber culminado el año, la mencionada empresa realiza el Inventarlo y cierre del año concluido 2021, lo que afecta la distribución y traslado de las mencionadas varillas de fierros corrugados, va que se trata de una contratación del Estado, por lo tanto, se realiza la programación y debido a que están iniciando las lluvias, neblina y nevadas en el tramo que comprende Abancay - Nazca, afectando el tiempo de traslado de las unidades vehiculares ya que afecta las vías asfaltadas, por lo que solicita el aplazamiento de 07 días de plazo de entrega.

En mérito a ello, el Ingeniero Cristian Ampuero Esquivel en su condición de Residente de Obra del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa del Nivel Primario N° 54389 Patapata, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac"**, en fecha 28/01/2022, presentó a la Sub Gerencia de Obras, el Informe No 7-2022-GR/APURIMAC/GRI/SGOBRAS-RO-CAE, sobre respuesta al aplazamiento de entrega de materiales solicitado por el Contratista. concluyendo entre otros, que NO PROCEDE la solicitud de ampliación de plazo y/o aplazamiento presentado por el Contratista, por falta de sustento técnico Documento que fue atendido por el Sub Gerente de Obras, mediante el Informe No 246-2022-GRAP/GRII-SCOBRAS-13.01 de fecha 28/01/2022, el cual fue derivado mediante proveído administrativo Exp. 562 de fecha 31/01/2022 por la Gerencia Regional de Infraestructura a la Dirección Regional de Administración para su atención, quién en fecha 31/01/2022 mediante proveído administrativo EXP. No 947 dispuso al Área





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 021



de Abastecimiento su atención, derivándose finalmente la documentación para su atención mediante proveído administrativo Exp. N° 432 de fecha 31/01/2022 al Abogado del Área de Logística.

Que, posteriormente, en fecha 31/01/2022, el Contratista Enrique Loayza Kari, presentó al Gobierno Regional de Apurímac la Carta N° 002-2022/GRAP registrado con SIGE No 1950, solicitando se le conceda "07 días calendario adicionales". Argumentando que, había presentado una solicitud de aplazamiento de plazo de entrega y esta ha sido observada por el Área Usuraria debido a que no se adjuntaron las respectivas fotografías, siendo estas pruebas de la situación actual de la carretera tramo desvió Lambrama hacia la provincia de Grau (Comunidad Pata Pata). Indicando además que, las Intensas Lluvias que se registran diariamente, que ocasionan deslizamientos de rocas dificultando el traslado de la unidad de Transporte encargada del carguío de las barras de construcción de la ciudad de Abancay hacia Grau (Comunidad Pata Pata), para lo cual adjunta las fotografías, siendo estas objeto de observación por el Área Usuaría, por lo que no se ha podido cumplir con los 07 días calendario de plazo de entrega pactado en el contrato de mencionado procedimiento, por tal motivo solicita se le conceda los 07 días calendarios adicionales debido a los deslizamientos naturales va expuestos anteriormente.

En consecuencia, el Ingeniero Cristian Ampuero Esquivel en su condición de Residente de Obra del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa del Nivel Primario No 54389 Patapata, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac"**, en fecha 04/02/2022, presentó a la sub Gerencia de Obras, el Informe No 37-2022-GR/APURIMAC/GRI/SCOBAS-RO-CAE, sobre denegación de aplazamiento de entrega de materiales solicitado por el Contratista, concluyendo entre otros, que SE RATIFICA QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y/O APLAZAMIENTO presentado por el Contratista, por falta de sustento técnico y legal. Documento que fue atendido por el Sub Gerente de Obras, mediante el Informe No 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 de fecha 04/02/2022, el cual fue derivado mediante proveído administrativo Exp.756 de fecha 07/02/2022 por-la Gerencia Regional de Infraestructura a la Dirección Regional de Administración para su atención, quién en fecha 08/02/2022 mediante proveído administrativo Exp. N° 1438 dispuso al Área de Abastecimiento su atención, derivándose finalmente la documentación para su atención mediante proveído administrativo Exp. N° 695 de fecha 08/02/2022 al Abogado del Área de Logística.

De manera que, en fecha 09/02/2022, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac remitió al Director Regional de Administración, el Informe No 116-2022-GRAP/07.04, mediante el cual emitieron el Informe Técnico sobre la Improcedencia de la solicitud Ampliación de Plazo Contrato Directoral Regional N° 001-2022-GR-APURIMAC/DRA, señalando que: "(.) con la solicitud de fecha 25/11/2022 registrado con SICE N° 1600 se solicitó se aplase la entrega de materiales por 07 días, debido a que las lluvias, neblinas y nevadas viene afectando el tramo que comprende las vías asfaltadas Abancay - Nazca. lo cual afecto el traslado de los bienes objeto de la contratación en sus unidades vehiculares. Solicitud que fue derivada a la Sub Gerencia de Obras para su pronunciamiento. Por lo que, mediante Informe N° 27-2022-GR/APURIMAC/GRI/SCOBAS-RO-OAE, se informa que no se ha acreditado el hecho generador del atraso, por lo que opina que la solicitud de ampliación de plazo v/o aplazamiento presentado por dicho





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



021



Contratista no es procedente. Dichas solicitudes, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Informe N° 084-2022-GRAP/07.04 con fecha 02/02/2022 para el informe correspondiente. Mediante Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SCOBAS-13.01 con proveído administrativo Exp. N° 756 de la Gerencia Regional de Infraestructura de fecha 07/02/2022, la sub Gerencia de obras en base al informe del Residente de Obra, informa que el Contratista presento una nueva solicitud de ampliación de plazo, precisando que su retraso se debe a las intensas, lluvias que se registran diariamente dificultando el libre tránsito, asimismo, indica que la Carta N° 002-2022/GRAP con registro SIGE N° 1950 de fecha 31/01/2022 se encuentra fuera de plazo, teniéndose en cuenta que el plazo venció el 26/01/2022, en ese sentido el área usuaria se ratifica que no procede la ampliación de plazo y/o aplazamiento presentado por el Contratista, por falta de sustento técnico y legal(...) En ese sentido de acuerdo a los informes técnicos desfavorables del Área Usuaria, el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista Enrique Loayza Kari, por no contar con el sustento debido, ni acreditar el inicio y fin del hecho generador del atraso, lo cual imposibilitaría determinar si la solicitud ha sido presentada dentro o fuera del plazo legal previsto en el numeral 158.2 del artículo 158° del acotado Reglamento(...)"

Subsecuentemente, en fecha 10/02/2022, la Gerencia General Regional tramitó Memorandum N° 144-2022-GRAP/06/GG de fecha 09/02/2022, disponiendo que se atienda el documento de la referencia, se emita opinión legal y se proyecte el acto resolutivo correspondiente, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso.

Conforme a ello, en fecha 11/02/2022, la Gerencia General Regional de Apurímac emitió la Resolución Gerencia General Regional N° 029-2022-GR-APURIMAC/GG, resolviendo: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, CONSENTIDO la solicitud de ampliación de plazo, sobre "aplazamiento de la entrega de materiales por 07 días", con relación al Contrato Directoral Regional N° 001-2022-GR-APURIMAC/DRA, petitionado por el Contratista Enrique Loayza Kari a la Entidad, en fecha 25/01/2022, mediante la carta sin registrado con SIGE No 1600 por el transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad conforme establece el numeral 158.3 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; en consecuencia, se tiene por aprobado la solicitud de ampliación de plazo. De acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación de plazo "por 07 días calendario adicionales" con relación al Contrato Directoral Regional N° 001-2022-GR-APURIMAC/DRA, petitionado por el Contratista Enrique Loayza Kari a la Entidad, en fecha 31/01/2022, mediante la Carta No 002-2022/GRAP registrado con SIGE N° 1950 por carecer de sustento técnico y legal de conformidad a lo establecido por el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, los informes técnicos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO TERCERO: SE EXHORTA, al Contratista Enrique Loayza Kari, el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales, establecidas en el Contrato Directoral Regional N° 001-2022-GR-APURIMAC/DRA de fecha 19/01/2022. ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, en el día bajo responsabilidad, mediante la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, la presente resolución, al Contratista Enrique Loayza Kari, a su correo electrónico contractual; fchinito_1993@hotmail.com, para su conocimiento y fines de ley. ARTICULO QUINTO: SE EXHORTA, a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



021



Bienes y a su Personal, con relación a las solicitudes de ampliaciones de plazo, mayor diligencia y celeridad en el cumplimiento de sus funciones bajo responsabilidad, a fin de evitar consentimientos de las solicitudes de ampliaciones de plazo, debiendo tener en cuenta los plazos establecidos por la normativa de contrataciones del estado y el Memorandum Múltiple No 034-2020-GRAP/06/GG de fecha 11/02/2020. ARTICULO SEXTO: SE DISPONE, que se remita copia de la presente resolución y sus actuados, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y deslinde de responsabilidades, con relación al consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo peticionado mediante Carta sin registrado con SIGE N° 1600 (...).

En ese sentido, resulta importante precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Es así que, resulta importante señalar que la modalidad contractual de los presuntos responsables se encuentra regido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 - *Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios*; modalidad que está sujeta a los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, mediante Memorando N° 190-2022-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH y E, de fecha 01 de julio del 2022, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón del GRAP, hace de conocimiento de la Oficina de **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que se haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa, por la comisión de una presunta falta disciplinaria por parte del personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en dicho documento se ajunta los documentos de la presunta responsabilidad.**

En principio, es importante señalar que: *"La Secretaría Técnica es el Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac y que tiene como funciones precalificar las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores civiles, así como documentar la actividad probatoria y recomendar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General"*.

En ese sentido, resulta importante precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y vigente a partir de 14 de septiembre de 2014, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Señalando que su





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



021



normatividad es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276 - "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", Decreto Legislativo N° 728 - "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" y Decreto Legislativo N° 1057 - "D. L que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios".

Que, el artículo 87° de la Ley 30057 - *Ley del Servicio Civil*, establece la determinación de la sanción a las faltas, por lo tanto, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: *inc. a) "Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el estado" y el inc. h) "Continuidad en la comisión de la falta además indica que las AUTORIDADES DEBEN PREVEER QUE LA COMISIÓN DE LA FALTA DE LA CONDUCTA SANCIONABLE NO RESULTE MÁS VENTAJOSA PARA EL INFRACTOR QUE CUMPLIR CON LAS NORMAS INFRINGIDAS O ASUMIR LA SANCIÓN*; en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que al momento de cometida la presunta falta, se debe tener en cuenta la naturaleza del servicio que brindan los servidores civiles involucrados.

Mediante Memorando N° 190-2022-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH y E, de fecha 01 de julio del 2022, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón del GRAP, pone en conocimiento de la Oficina de *Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que se haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa, por la comisión de una presunta falta disciplinaria por parte del personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes*".

Que, mediante *Informe de Precalificación N° 008-2023-GRAP/STPAD de fecha 22 de marzo del 2023, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac*, luego de evaluar detenidamente lo advertido por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, por la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte del personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes", y demás actuados, *recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora civil, YENI PEREZ CCASA por que habría vulnerado el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley de Código de Ética de la Función Pública; pues habría actuado sin responsabilidad y respeto al no tramitar oportunamente la primera solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista Enrique Loayza Kari, en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; dejando así, consentir indebidamente la primera solicitud de ampliación de plazo, en perjuicio de la entidad.*

Que, el *Órgano Instructor – Director Regional de Administración, mediante Carta N° 108-2023-GR.APURIMAC/DR.ADM, de fecha 23 de marzo del 2023, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario*, notificándose en fecha 27 de marzo del 2023, a la servidora civil YENI PEREZ CCASA, quien *presuntamente habría vulnerado el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N°27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, quien al no tramitar oportunamente la primera solicitud de ampliación de plazo (Carta s/n registrado con SIGE*





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



021



Nº 1600) presentada por el Contratista Enrique Loayza Kari, en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha dejado consentir indebidamente la primera solicitud de Ampliación de Plazo en perjuicio de la Entidad, pese a que este contaba con los informes técnicos y opiniones de improcedencia del Área Usuaria. Pues correspondía que la solicitud de ampliación de plazo en el caso de bienes, servicios y obras en materia de contrataciones, se tramite de acuerdo a la normativa que señala que dicha solicitud debía ser resuelta por la Entidad, a través del Titular de la Entidad o Funcionario a quien se le haya delegado tal facultad; hecho que acarrearía la imposición de la sanción de "SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES", sanción establecida en el inciso b) del artículo 88 de la Ley Nº 30057 - "Ley del Servicio Civil";

Que, mediante escrito de fecha 10 de abril del 2023, la servidora civil **Yeni Perez Ccasa**, frente a la imputación de haber vulnerado el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Nº 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, quien al no tramitar oportunamente la primera solicitud de ampliación de plazo (Carta s/n registrado con SIGE Nº 1600) presentada por el Contratista Enrique Loayza Kari, en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha dejado consentir indebidamente la primera solicitud de Ampliación de Plazo en perjuicio de la Entidad, pese a que este contaba con los informes técnicos y opiniones de improcedencia del Área Usuaria. Pues correspondía que la solicitud de ampliación de plazo en el caso de bienes, servicios y obras en materia de contrataciones, se tramite de acuerdo a la normativa que señala que dicha solicitud debía ser resuelta por la Entidad, a través del Titular de la Entidad o Funcionario a quien se le haya delegado tal facultad, presenta su descargo;

Que, el Artículo 11º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111º del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

II. DESCARGO PRESENTADO POR EL PROCESADO





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



021



Que, mediante Carta N° 108-2023-GR.APURIMAC/DR.ADM, de fecha 23 de marzo de 2023, se dio inicio al proceso administrativo disciplinario contra **YENI PEREZ CCASA**, el mismo que fue notificado y recepcionado por la procesada el día **27 de marzo de 2023**, venciendo el plazo para presentar su descargo (5 días) el **3 de abril de 2023**, el mismo que ha sido prorrogado por 5 días. Y en fecha 10 de abril del 2023, presenta su descargo al procedimiento administrativo disciplinario, aduciendo lo siguiente:

Que de manera apresurada y errada se ha iniciado el proceso administrativo disciplinario en mi contra, por supuestamente haber vulnerado el numeral 1 del Artículo 6 y el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, al no tramitar oportunamente la primera solicitud de ampliación de plazo (Carta s/n registrado con SIGE N° 1600) presentada por el contratista Enrique Loayza Kari, en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, haya dejado consentir indebidamente, cuando en la realidad **NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA INICIAR EL PRESENTE PROCESO**, en vista que los hechos atribuidos de ninguna manera constituye haber incurrido en falta alguna.

Lo que ha sucedido es que, en vista que ambas cartas guardan conexión en los asuntos, pues contiene la misma pretensión (solicitud de ampliación de plazo) en el marco del mismo contrato (Contrato Directoral Regional N° 001-2022-GR.APURIMAC/DRA derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 035-2021-GRAP-1) y del mismo contratista (Enrique Loayza Kari) y, por criterios de simplificación del trámite administrativo en observancia a los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. con fecha **02/02/2022 mediante el Informe N° 084-2022-GRAP/07.04 se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura las cartas:** Carta presentada con fecha 25/01/2022 con Registro SIGE: 1600 y la Carta N° 002-2022/GRAP presentada con fecha 31/01/2022 con Registro SIGE: 1950, para el informe correspondiente teniéndose en cuenta el plazo de vencimiento de la primera carta de fecha 25/01/2022, a efecto de que se pueda evaluar de manera conjunta y evitar decisiones contradictorias respecto de pretensiones conexas.

Bajo esa premisa, ambos documentos relacionados a la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista ENRIQUE LOAYZA KARI en el marco del Contrato Directoral Regional N° 001-2022-GR.APURIMAC/DRA derivado de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 035-2021-GRAP-1, para la Adquisición de Varillas de Acero Corrugado para el proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Del Nivel Primario N° 54389 Patapata, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", fueron remitidos con el Informe N° **084-2022-GRAP/07.04** a la Gerencia Regional de Infraestructura, en razón que la Instancia competente (Gerencia General) requiere de los informes técnicos y legales previos para que pueda resolver la solicitud de ampliación en el plazo legal previsto, para lo cual, se ha precisado textualmente o siguiente: "**Por lo que en calidad de área usuaria se servirá disponer la emisión de un informe correspondiente y devolver los actuados en el plazo de 02 días hábiles, bajo su responsabilidad.**"

Cabe resaltar que el Informe N° 084-2022-GRAP/07.04 de fecha 02/02/2022 ha sido remitida a la Gerencia Regional de Infraestructura el 6to día hábil de haber sido presentada la primera solicitud





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



de ampliación de plazo, es decir el 02/02/2022, por lo que dicha Gerencia **debió haber remitido el informe técnico solicitado y retornado los actuados hasta el 04/02/2022**, toda vez que la Oficina de Abastecimiento otorgó el plazo de 02 días hábiles bajo responsabilidad; sin embargo, el **Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 que contiene el informe técnico del área usuaria y actuados fueron remitidos el 08/02/2022**, último día para que la Entidad se pronuncie sobre la primera solicitud de ampliación de plazo.

021

En ese sentido, el plazo legal de 10 días hábiles para que la Entidad se pronuncie con respecto a la Carta con Registro SIGE: 1600 presentada con fecha 25/01/2022 por el contratista Enrique Loayza Kari, **vencía el 08/02/2022**.

De haber remitido el área usuaria el informe técnico y actuados en el plazo otorgado, esto es hasta el 04/02/2022, se contaba con 02 días hábiles (tiempo suficiente) hasta el 08/02/2022 para que la Oficina de Abastecimiento pueda emitir su informe técnico y para que la Gerencia General pueda emitir el acto administrativo resolutivo con relación a las dos solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el contratista ENRIQUE LOAYZA KARI; lo cual, no ocurrió así, ya que el informe técnico del área usuaria y los actuados ingresaron el día 08/02/2022 siendo horas 15:50 p.m. a la Dirección Regional de Administración, último día para que la Entidad se pronuncie respecto de las dos solicitudes de ampliación de plazo, teniendo en cuenta el plazo de vencimiento de la primera solicitud.

Razones por las cuales, con fecha 09/02/2022 mediante Informe N° 116-2022-GRAP/07.04, se emitió el informe técnico respecto de las dos-solicitudes de ampliación de plazo del contratista ENRIQUE LOAYZA KARI; de lo que debe recalcar que, pese a la exhortación al área usuaria, a fin de que emitan el informe técnico y devuelva los actuados dentro de los 02 día hábiles a partir de la fecha del Informe N° 084-2022-GRAP/07.04, el **Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 y los actuados ingresaron a la oficina de Abastecimiento el último día hábil 08/02/2022 y a última hora, excediéndose en 02 días al plazo otorgado**, lo cual imposibilitó que la Entidad se pronuncie su decisión dentro del plazo legal con respecto a la primera solicitud de ampliación de plazo con SIGE: 1600. **Circunstancia que de ninguna manera pueda significar haber vulnerado norma alguna por parte del suscrito.**

De otra parte, se debe tener presente que, pasado las 4:45 p.m. las oficinas y dependencias del Gobierno Regional de Apurímac ya no reciben documentos; tal es así, que la Dirección Regional de Administración no recibe documentos pasando las 4:45 p.m. menos la Gerencia General y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

De acuerdo al numeral 158.3. del artículo 158 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad resuelve la solicitud de ampliación de plazo y notifica su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



En tanto, con respecto a la Carta N° 002-2022/GRAP con Registro SIGE: 1950 presentada con fecha 31/01/2022 por el mismo contratista, se tenía como plazo máximo para que la Entidad se pronuncie hasta el 14/02/2022.

021

Con respecto al consentimiento de la primera solicitud ampliación de plazo (Carta S/N registrado con SIGE N° 1600) presentada por el contratista Enrique Loayza Kari, se debe señalar que dicha carta NO ha sido devuelta por el área usuaria en el plazo de 02 días hábiles otorgado por la Oficina de Abastecimiento, la cual ha sido devuelta con el Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 en fecha 08/02/2022 a última hora, cerrando la jornada laboral 4:45 p.m. del día indicado, por ende la Oficina de Abastecimiento se vio imposibilitada dar trámite dicho Informe el mismo día; razón por la cual se habría dado por aprobado la primera solicitud de ampliación de plazo, cuyo consentimiento ha sido declarado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 029-2022-GR.APURIMAC/GG de fecha 11/02/2022.

Con respecto a los cargos que se me atribuye, son totalmente errados al imputarme que haya dejado consentir indebidamente la Carta s/n registrado con SIGE N° 1600 presentada por el contratista Enrique Loayza Kari, como se tiene aclarado, el Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 que contiene el informe técnico del área usuaria respecto de las dos solicitudes de ampliación y los actuados me entregaron los cuales ingresaron a la Oficina de Abastecimiento con fecha 08/02/2022, para formular el informe técnico en lo que corresponde a la Oficina de Abastecimiento, como se podrá advertir a la fecha 09/02/2022 el plazo de 10 días hábiles para el pronunciamiento de la Entidad respecto a la primera solicitud de ampliación de plazo ya había vencido.

Señor Administrador del Órgano Instructor, no existe MERITO SUFICIENTE para determinar responsabilidad alguna en mi contra; en consecuencia, MI PERSONA NO HA INCURRIDO EN FALTA ADMINISTRATIVA ALGUNA PASIBLE DE SANCIÓN, MENOS HE CAUSADO PERJUICIO A LA INSTITUCIÓN, por lo que corresponde la emisión de la resolución de ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS, por inexistencia de falta alguna.

Que, el Órgano Instructor (Dirección Regional de Administración) mediante Informe Final N° 187-2024-GR.APURIMAC/DR.ADM, de fecha 21 de febrero del 2024; concluye que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad de la servidora civil YENI PEREZ CCASA.

Asimismo, el Órgano Instructor considera que la procesada no ha demostrado su justificación en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue. Por lo que determina, imponer a la Servidora Civil Yeni Perez Ccasa, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CINCO (5) DÍAS, por la vulnerabilidad de lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N°27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, quien en su condición de Directora Regional de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, quien al no tramitar oportunamente la primera solicitud de ampliación de plazo (Carta s/n registrado con SIGE N° 1600) presentada por el Contratista Enrique Loayza Kari, en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha dejado consentir





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



indebidamente la primera solicitud de Ampliación de Plazo en perjuicio de la Entidad, pese a que este contaba con los informes técnicos y opiniones de improcedencia del Área Usuaría. Pues correspondía que la solicitud de ampliación de plazo en el caso de bienes, servicios y obras en materia de contrataciones, se tramite de acuerdo a la normativa que señala que dicha solicitud debía ser resuelta por la Entidad, a través del Titular de la Entidad o Funcionario a quien se le haya delegado tal facultad. De lo ante dicho se advierte que se habría incurrido en una falta al momento de ejercer su función. U

021

Que, mediante Carta N° 29-2024-GR. GRAP/07.01/OF.RR. HH, de fecha 23 de febrero del 2024, se le comunica a la Servidora Civil YENI PEREZ CCASA, el estado del procedimiento Disciplinario, se le hace conocer las conclusiones de la Fase Instructiva, y que se encuentra en Fase Sancionadora, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerar lo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, en este sentido, pese a estar debidamente notificado la servidora civil Yeni Perez Ccasa no ha solicitado ejercer el derecho a efectuar su informe oral; por lo que, el presente proceso se encuentra expedito para emitir la resolución de sanción.

III. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, la conducta irregular de la servidora civil **YENI PEREZ CCASA**, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

Artículo 6° Principios de la Función Pública

Numeral 1) Respeto: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

Artículo 7° Deberes de la Función Pública

Numeral 6.- Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, la servidora civil Yeni Pérez Ccasa señala en su descargo lo siguiente: "Con respecto a los cargos que se me atribuye, son totalmente errados al imputarme que haya dejado consentir indebidamente la Carta s/n registrado con SIGE N° 1600 presentada por el contratista Enrique Loayza Kari, como se tiene aclarado, el Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 que contiene el informe técnico del área usuaria respecto de las dos solicitudes de ampliación y los actuados me entregaron los cuales ingresaron a la Oficina de Abastecimiento con fecha 08/02/2022, para formular el informe técnico en lo que corresponde a la Oficina de Abastecimiento, como se podrá advertir a la fecha 09/02/2022 el plazo de 10 días hábiles para el pronunciamiento de la Entidad respecto a la primera solicitud de ampliación de plazo ya había vencido".

021

Al respecto, debemos señalar que la propia recurrente señala que el Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 que contiene el informe técnico del área usuaria respecto a las dos solicitudes de ampliación, ingresaron a la Oficina de Abastecimiento en fecha 08 de febrero del 2022 a las 15:50 horas; sin embargo, del Informe N° 684-2023-GRAP/07.04 de fecha 26 de abril del 2023, remitido por el Ing. Deng Antonio Quintana Zúñiga – Director de la Of. De Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, se tiene señalado: "(...) Entonces la Gerencia Regional de Infraestructura remite con proveído N° 756 de fecha 08/02/2023 como se evidencia en el cuaderno de cargo a la Gerencia Regional de Administración, asimismo el documento de ampliación de plazo es recepcionado a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes el día 08/02/2022, en horas 3:50 pm. Siendo proveído la documentación de ampliación de plazo al Dr. Fredy Prada Salazar en fecha 09/02/2022 (...)", advirtiéndose de ello, que el Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01, y sus anexos han ingresado a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes el día 08 de febrero de 2022, en horas 3:50 pm, dentro del plazo y dentro del horario de la jornada laboral; por lo que, la investigada servidora civil Yeni Pérez Ccasa en su condición de Directora Regional de Abastecimiento del Gobierno Regional de Apurímac al ser de atención urgente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista Enrique Loayza Kari debió ser proveído el mismo día y no en fecha 09 de febrero del 2022, en consecuencia, se tiene acredita la responsabilidad funcional de la servidora civil Yeni Pérez Ccasa en su condición de Directora Regional de Abastecimiento del Gobierno Regional de Apurímac, de los hechos que se le atribuye con la Carta de inicio de procedimiento administrativo.

Asimismo, la servidora civil Yeni Pérez Ccasa refiere en su escrito de contradicción "que, pasado las 4:45 p.m. las oficinas y dependencias del Gobierno Regional de Apurímac ya no reciben documentos; tal es así, que la Dirección Regional de Administración no recibe documentos pasando las 4:45 p.m. menos la Gerencia General y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica". En el caso de autos, conforme se advierte de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo se tiene acreditado que el Informe N° 332-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01, y sus anexos han ingresado a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes el día 08/02/2022, en horas 3.50 pm; es decir, que el referido documento ingreso dentro del horario de la jornada laboral, el mismo que debió ser atendido el mismo día, tanto más que la investigada no ha sustentado del porqué ha sido proveído la documentación de ampliación de plazo al Dr. Fredy Prada Salazar en fecha 09/02/2022, y no el mismo día.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Además, señala que *no existe MERITO SUFICIENTE para determinar responsabilidad alguna en mi contra; en consecuencia, MI PERSONA NO HA INCURRIDO EN FALTA ADMINISTRATIVA ALGUNA PASIBLE DE SANCIÓN, MENOS HE CAUSADO PERJUICIO A LA INSTITUCIÓN, por lo que corresponde la emisión de la resolución de ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS, por inexistencia de falta alguna.*

021

Al respecto, debemos señalar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo se tiene acreditado los hechos atribuidos a la investigada servidora civil Yeni Pérez Ccasa, el hecho de no haber tramitado oportunamente la primera solicitud de ampliación de plazo (Carta s/n registrado con SIGE N° 1600) presentada por el contratista Enrique Loayza Kari, en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158° del reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha dejado consentir indebidamente la primera solicitud de ampliación de plazo, en perjuicio de la entidad.

Por lo que, la conducta efectuada por la Investigada Yeni Perez Ccasa habría infringido la normativa prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", por vulneración del numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes para dicho trámite, hechos imputados que se encuentran debidamente acreditados con los medios probatorios que obran en el presente expediente

Que, de acuerdo al análisis de los hechos, los documentos que obran en el Expediente, se desprende que la procesada no ha podido desvirtuar los cargos imputados, comprobándose fehacientemente, la conducta efectuada por la Servidora Civil Yeni Perez Ccasa, esto es, haber infringido la normativa prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por haber infringido el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes.

Puesto que, en su condición de Directora Regional de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac; quien al no tramitar oportunamente la primera solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista Enrique Loayza Kari, en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha dejado consentir indebidamente la primera solicitud de ampliación de plazo, en perjuicio de la entidad, pese a que este contaba con los informes técnicos y opiniones de improcedencia del Área Usuaria. Pues correspondía que la solicitud de ampliación de plazo en el caso de bienes, servicios y obras en materia de contrataciones, de acuerdo a la normativa: solo pueden ser resueltas por la entidad, a través del titular de la Entidad o Funcionario a quien se le haya delegado tal facultad. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta al momento de ejercer su función.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



021



IV. DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A SER APLICABLE

Al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, el procedimiento administrativo sancionado en el conjunto de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlado. Además, el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial.** Es decir, siendo acertada la incorporación de circunstancias eximentes y atenuantes comunes para ponderar conforme al principio de razonabilidad la responsabilidad administrativa incurrida por los administrados. En el presente caso, habiéndose evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente administrativo, así como los argumentos de defensa presentado por la procesada, no se subsume dentro de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad; Sin embargo, se advierte que la servidora civil Yeni Perez Ccasa de la revisión del Informe Escalafonario se puede apreciar que la procesado no registra sanciones disciplinarias por la comisión de otras faltas, el mismo que constituye elemento atenuante.

Que, habiendo evaluado los argumentos de descargo expuestos por la servidora civil Yeni Perez Ccasa y los documentos que obran en el expediente administrativo, y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado adoptar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por haberse determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la procesada, concluye elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes de la procesada que según su Informe Escalonario no registra demérito alguno. Por lo cual, la sanción a imponerse será la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CINCO (05) DÍAS**, ello por cuanto en su en su condición de Directora Regional de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; quien al no tramitar de manera adecuada y oportunamente la primera solicitud de ampliación de ampliación de plazo presentada por el Contratista Enrique Loayza Kari, en el plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ha dejado consentir indebidamente la primera solicitud de ampliación de plazo, en perjuicio de la entidad, pese a que este contaba con los informes técnicos y opiniones de improcedencia del Área Usuaría. Pues correspondía que la solicitud de ampliación de plazo en el caso de bienes, servicios y obras en materia de contrataciones, de acuerdo a la normativa: solo pueden ser resueltas por la entidad, a través del titular de la Entidad o Funcionario a quien se le haya delegado tal facultad. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta al momento de ejercer su función. Por lo tanto, la servidora civil **YENI PEREZ CCASA**, incurrió en la Falta previsto en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por haber infringido el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública”, ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes, pues se ha probado la responsabilidad por parte de la servidora civil **YENI PEREZ CCASA**

021

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto administrativo de sanción disciplinaria tipificado en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por haber infringido el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública”, ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CINCO (05) DÍAS** a la Servidora Civil **YENI PEREZ CCASA** con DNI N° **41178048**, en su condición de Directora Regional de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, ha vulnerado las normas establecidas en la Ley Servir N° 30057 y su Reglamento, por la conducta tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por haber infringido el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes", por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución.

021

ARTÍCULO SEGUNDO.- **COMUNICAR** al Servidor Civil, **YENI PEREZ CCASA**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA

JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

